



AUTO N° 161 DE 2019

(25 de enero)

**"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA"** En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de 2009 y

**CONSIDERANDO:**

**CASO CONCRETO**

*"En fecha 02 de febrero de 2019, se presentó queja, por Incendio forestal ocurrido en la finca las Tres Ave Marías, la cual se encuentra en la vereda las Colonias, Corregimiento de Conejo, jurisdicción del municipio de Fonseca Departamento de la Guajira"*

**VISITA DE INSPECCIÓN**

*Por orden del Director Territorial Sur se autoriza visita técnica con el objeto de hacer inspección ocular, evaluación y conceptuar al respecto, del impacto ocasionado por el incendio forestal en la vereda de las Colonias.*

*Al sitio se accede por la carretera Nacional, entrando por el casco urbano del municipio de Fonseca donde se toma la carretera secundaria al corregimiento de Conejo, estando en Conejo se toma la vía terciaria con dirección a la Y la cual comunica a las veredas de Las Marimondas y Las Colonias, luego se tomó el carril derecho, este nos conduce a la vereda de Las Colonias desviando en el Km 10, Punto con coordenadas georreferenciadas 10°43'42.09"N, - 72°43'41.12"O<sup>1</sup>.*

*La visita la realizó el funcionario en comisión el Técnico Operativo Armando Gómez Añez en compañía del señor Francisco Vizcaíno identificado con cedula de ciudadanía N° 17.955.800 de Fonseca, quien también se vio afectado por el incendio.*

**1. OBSERVACIONES**

*Estando en el sitio acompañado del señor Francisco nos atiende el señor Omar Alonso Churio quien vive en el predio donde se generó el incendio, manifestó que lo ocurrido fue accidental pues este había salido a hacer algunas diligencias en compañía de su señora, el antes de salir le había dicho a los muchachos que habitan con ellos que no prendieran fuego al terreno; debido a que el suelo es de uso agrícola y este iba ser zocolado para prepararlo para establecer un cultivos de frijol, pero uno de los jóvenes hizo caso omiso de lo que se le advirtió y prendió la zocola, al ser un terreno de alta montaña este es susceptible a fuertes vientos los cuales extendieron la llamarada de la zocola afectando no solo la propiedad del predio sino que además tierras ajenas, tales como la Finca La Gota propiedad de la señora DAICY MARIA VIZCAINO RINCONES y parte de las tierras de Las Tres Avemarias propiedad del señor AGUSTIN PERALTA ZUNIGA.*

La vegetación presente en el área corresponde a potrero y rastrojo bajo, además se alcanzaron a observar vestigios de individuos arbóreos en estrato de brizal y latizal de especies como Cedro (*Cedrela odorata*), Ceiba (*Ceiba pentandra*), entre otros. El incendio no solo afectó a la vegetación sino que además daño los puentes, alambres de púas usados en las cercas perimetrales y divisiones internas del predio, también se quemaron aproximadamente 400 metros de mangueras correspondientes a la conducción del agua hasta la casa de la finca la gota. Al hacer el recorrido de lo afectado se logró medir un área aproximada de 5,33 hectáreas (ha) pero el área total aproximada quemada se estima en unas 15 (ha) las 5,33 hectáreas quemadas corresponden a el área donde se estableció una plantación dentro de los programas que adelanta CORPOGUAJIRA en el predio la gota, el total de cercas perimetrales y divisorias de potreros del predio en referencia fue de 1.5 Kms, también se quemaron árboles en producción de cítricos, cacao, unas matas de guadua y la zona de potreros del predio la gota.

Hay que tener en cuenta que el suceso ocurrió en zonas de protección del DMI (Distrito de Manejo Integrado) de la Serranía del Perijá municipio de Fonseca, lo cual es considerado como un daño significativo pues partes de estos terrenos son de protección especial.

#### REGISTRO FOTOGRÁFICO



**Fig.1. Ubicación satelital de la zona de Afectada. Fuente: US Dept of State Geographer 2019 INEGI, 2019 Google**



Fig. (2-3). Vegetación potrero y rastrojo bajo afectada por el incendio



Fig. (4-5). Vegetación en estrato de brizal y latizal



Fig. (6-7). Área aproximada de 5,33 ha



Fig. (8-9) vegetación de presente en el predio La Gota



**Fig. (10-11). Presencia de plántulas en manera de vivero, plantaciones de Guadua en el predio La Gota**

#### **CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES**

*En la inspección realizada se tomó información del sitio de acuerdo a las observaciones hechas. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la denuncia, se concluye lo siguiente:*

1. *El área total afectada es de aproximadamente de 15 Hectáreas (Ha), del total del área afectada se quemaron 5.33 hectáreas en las cuales se estableció una reforestación con plántulas forestales para aumentar la cobertura vegetal del predio y la zona, las consecuencias de la candela fueron la afectación no solo suelo de uso agrícola sino que además intervino en plantaciones forestales realizadas por el señor Francisco Vizcaíno en el predio de su hermana Daicy María Vizcaíno Rincónes el cual se conoce como La Gota, el fuego daño las mangueras que se usan para transportar el agua del predio, los puntales y alambres de púas usados para el cercado del predio.*
2. *El evento ocurrido se considera como un Riesgo, ya que la zona en la cual ocurrió la afectación se encuentra incluido dentro del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas –SINAP (Planeación CORPOGUAJIRA, 2018)*
3. *El grado de afectación ambiental es alto; el componente más afectado fue la siembra de árboles que realizó en el predio y la totalidad de las cercas construidas para protección de la plantación, la biodiversidad, las especies recuperadas por regeneración natural de las cuales ya había una cobertura vegetal muy significativa. Así mismo, esta acción es causal de la pérdida del hábitat de algunas especies de aves y mamíferos de fauna silvestre que coexisten en estos tipos de cobertura. Otro de los componentes afectados es el suelo que por la características de mismo, y debido a la falta de la cobertura vegetal que lo protegía el suelo queda expuesto a una mayor erosión hídrica y eólica, pues se van perdiendo pequeñas partículas del horizonte de Materia Orgánica, del mismo modo como resultado de la afectación de los anteriores componentes, la unidad de paisaje también se ve afectada de forma visual, la perdida de biomasa y emigración de aves y otros animales que habitaban en la zona disminuyen cualitativamente la importancia biótica de la zona.*

4. *La intensidad de la acción sobre el bien de protección es alta, ya que los presuntos infractores no contaban con la viabilidad técnica de la autoridad ambiental para realizar este tipo de actividad. La extensión del área afectada fue de 15 hectáreas de terreno de topografía quebrada, la persistencia de la afectación se estima que ha sido menor a cinco (05) días. La reversibilidad del bien de protección se estima que puede ser de unos 10 años, desarrollo que dependerá de las condiciones climáticas de la zona, y de la no intervención por muchos años para que a través de la regeneración natural estas áreas degradadas se vuelvan a cubrir de vegetación, sin embargo si se implementaran algunas medidas de gestión ambiental para la regeneración natural, se estima que su recuperabilidad se daría en un periodo próximo de 5-8 años. No se cuenta con la suficiente información para calcular el beneficio ilícito directo e indirecto.*
5. *El dueño del predio donde se ocasionó el incendio es el señor Omar Alonso Churio y este se responsabilizó por los actos cometidos por su hermano quien fue el que originó el incendio en manera de zocola, se deja constancia que el predio Las Tres Ave Marias tiene una extensión superficial de aproximadamente unas 100 hectáreas de las cuales han sido vendidas en su mayoría a varias personas entre estas se encuentra una extensión de menor tamaño adquirida por reinsertado de las FARC sitio puntual donde se inició el incendio.*

#### **RECOMENDACIONES:**

*En consecuencia se recomienda tomar las acciones administrativas procedan como autoridad ambiental.*

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado. Deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y Recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.



Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial Del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2º Ibídem, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que CORPOGUAJIRA tiene entre sus funciones las de ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en su calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción y en mérito de lo anteriormente expuesto.

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar a los posibles infractores, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** De conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009 se decretan las siguientes pruebas:

1. Cítese al señor **Omar Alonso Churio**, quien de acuerdo al informe técnico ostenta la calidad de propietario de la finca las TRES AVEMARÍAS, jurisdicción del corregimiento de Conejo municipio de Fonseca, para proceder a realizar la identificación plena, además para ser escuchado en diligencia de versión libre y espontánea, con el fin de que deponga sobre los hechos materia de la presente indagación.



2. Ordenar la práctica del siguiente cuestionario al señor **OMAR ALONZO CHURIO** previa solicitud del otorgamiento consentimiento para realizar el respectivo cuestionario.
  - Generales de Ley
  - Las demás que considere pertinentes y necesarias para la aclaración de los hechos.
3. Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al presunto infractor, quien se encuentra domiciliado en la finca denominada las Tres avemarías, vereda las Colonias, municipio de Fonseca.

**ARTICULO CUARTO:** Ordénese la publicación del presente Acto administrativo en la página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

**ARTICULO QUINTO:** comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme lo establece la ley 1437 de 2011 y la ley 1333 de 2009.

#### **NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los (25) días del mes de febrero del año 2019.

ENRIQUE RAFAEL QUINTERO BRUZON  
Director de la Territorial del Sur.

Proyectó: C. Pardo